



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: PEDRO NEL MERCADO LOPEZ
RADICADO: 2022-00179-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada del causante PEDRO NEL MERCADO LOPEZ, solicitada inicialmente, mediante apoderado judicial, por Roiber Mercado Guerrero, Policarpo Mercado Guerrero, Marlenis Del Carmen Mercado Durango, Carmelo Mercado Durango y Edwuin Mercado Durango, quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijos de la mencionada causante, una vez hecho informe secretarial de que fue recepcionado memorial subsanando las iniciales falencias detectadas en auto anterior.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado PEDRO NEL MERCADO LOPEZ, en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen ser sus hijos una vez se recepcionó escrito corrigiendo las falencias detalladas en auto inadmisorio y adicionando los interesados?

3. El Juzgado estima que debe declararse la apertura de la sucesión y reconocerse vocación a los primigenios interesados solicitantes, a los adicionales luego del escrito de subsanación y a la cónyuge supérstite, a quien igualmente deberá notificarse de la iniciación de este proceso para efectos de aceptación de la asignación.

Según regla el artículo 488 del C. G del P., *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Como anexos de la demanda, enseña el artículo 489 del Compendio Normativo en cita que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. La prueba de la defunción del causante.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

El artículo 490 del C.G.P. establece que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código...”*

En el asunto bajo examen, revisada integralmente la demanda, luego de la recepción del memorial subsanatorio presentado, otea el despacho el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83 y 488 en armonía con el artículo 85 del C.G.P., al igual que se observa que está acompañada de los anexos de que tratan los artículos 84 y 489 de la misma obra, todo acompasado con las disposiciones especiales de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión en comento, a reconocer como interesados en esta causa, por haber aportado la prueba idónea para acreditar el interés que les asiste, a los señores Roiber Mercado Guerrero, Policarpo Mercado Guerrero, Marlenis del Carmen Mercado Durango, Carmelo Mercado Durango, Edwuin Mercado Durango, Elba Rosa Mercado Guerrero, Rafael Benjamín Mercado López, Nereida Rosa Mercado Durango y Wendys Yolanda Mercado Márquez, en su calidad de hijos reconocidos del finado Pedro Nel Mercado López, e igualmente a la señora Evangelina Torres Arroyo en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Se ordenará igualmente la citación de la cónyuge supérstite para los efectos del contenido normativo del artículo 492 del CGP, al igual que el de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa conforme lo regla el artículo 108 CGP, lo que se hará siguiendo las exigencias de la ley 2213 de 2022 que determina que los emplazamientos deberán surtirse con la inclusión de los datos en el registro de personas emplazadas, la comunicación a la DIAN a título informativo como lo ordena la parte final del artículo 488 CGP, así como el reconocimiento de personería al abogado de los integrantes de la parte actora. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Declárese abierto y radicado en este Juzgado, el Proceso de Sucesión Intestada del causante Pedro Nel Mercado López, quien en vida de identificó con la CC No. 10935763, fallecido el día nueve (9) de febrero de 2017, siendo el último asiento principal de sus negocios esta comprensión territorial.

2.-Reconózcase como interesados en esta causa mortuoria a los señores **Roiber Mercado Guerrero, Policarpo Mercado Guerrero, Marlenis del Carmen Mercado Durango, Carmelo Mercado Durango, Edwuin Mercado Durango, Elba Rosa Mercado Guerrero, Rafael Benjamín Mercado López, Nereida Rosa Mercado Durango y Wendys Yolanda Mercado Márquez,** en su calidad de hijos reconocidos del finado Pedro Nel Mercado López, e igualmente a la señora **Evangelina Torres Arroyo** en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

3.- **Notifíquese el presente proveído en forma personal,** para los efectos contemplados en los artículos 1489 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso a la cónyuge supérstite de la causante, señora **Evangelina Torres Arroyo** y **requiérase** para que en el término de veinte (20) días manifieste al despacho si acepta o repudia,

4.- Convóquese y notifíquese el presente proveído a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, a través de **EMPLAZAMIENTO.** Elabórese el respectivo listado, con las exigencias de la norma en cita, el cual deberá ser publicado únicamente y por una sola vez, en el Registro Nacional de emplazados. Ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el mentado registro.

5-. Conforme al parágrafo 1º del Art. 490 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, art 8º, **ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.**

5-. Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del presente proceso, a la cual se deberá adjuntar copia del inventario presentado como anexo de la demanda por la parte actora. **Ordénese a Secretaría que proceda a hacer las comunicaciones respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e30f36e4cfed5542cd52840172440a2d46737ec773af504786dc28aa6c5986d**

Documento generado en 14/07/2022 08:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>